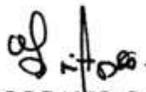




RAD. 2021-00018 DIVORCIO MUTUO ACUERDO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, remito a su despacho la presente demanda de divorcio por mutuo acuerdo presentada por los señores ALEXANDER CARO GUTIERREZ y GERLY VANESSA TASAMA PATIÑO, la cual fue admitida por auto de fecha Abril 9 del 2021. Sírvase proveer.

Campo de la Cruz 11 de mayo de 2021.


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, Mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Los señores ALEXANDER CARO GUTIÉRREZ y GERLY VANESSA TASAMA PATIÑO , por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda tendiente a obtener su divorcio por mutuo acuerdo por sentencia judicial.

ACTUACIÓN PROCESAL

la demanda fue admitida el 9 de abril de 2021, procediendo a surtirse la notificación respectiva por estado el día 12 de abril de la misma anualidad.

Tratándose de un proceso de Cesación de efectos civiles del Matrimonio Católico de común acuerdo, procedió el despacho a verificar que no existe en la actuación causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez del conocimiento, procediendo a definir de fondo el asunto y de conformidad al artículo 388 del Código General del Proceso, en tal sentido, procederá el despacho a dictar sentencia de plano, reconociendo como pruebas validas los documentos acompañados a la demanda.

ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Los hechos en que se fundamenta la presente demanda, relatan la celebración de un Matrimonio Civil ante la NOTARIA DECIMA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, tal como lo demuestra el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 3216449 , protocolizado según Escritura Pública No. 662 de la mencionada Notaría. (ver f. 5).

Los señores ALEXANDER CARO GUTIERREZ y GERLY VANESSA TASAMA PATIÑO , manifiestan por medio de apoderado, su libre voluntad divorciarse por mutuo acuerdo, manifestando que durante la vigencia de su unión solo tuvieron un hijo de nombre BRANDO ALEXANDER CARO TASAMA, nacido 4 de agosto del 2000, por lo que cuenta hoy con 20 años de edad; sustentando su decisión en lo dispuesto por la causal 9a del artículo 154 del Código Civil, que es del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. Modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992. 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. "(Negrilla y cursiva por fuera de texto original)

La causal alegada por los actores, por ser de carácter objetivo, no permite establecer juicio de responsabilidad alguno, como tampoco el señalamiento de cónyuge culpable, centrando únicamente la atención del despacho en querer poner fin a su relación de pareja, de vivir en residencias diferentes, sin que persista obligación alimentaria entre ellos como consta en la demanda visible a folio 2 del expediente.

El requisito fundamental descrito en precedencia, se encuentra acreditado en la actuación, con el poder otorgado al profesional del derecho que los representa, en cuya



redacción se manifiesta en forma clara y concisa, su voluntad inequívoca de que sea decretado el divorcio solicitado.

Por su parte el artículo 278 del C.G.P., establece en forma literal:

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

Cuando no hubiere pruebas por practicar.

Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Lo anterior fue convalidado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, por medio de la sentencia SC-182052017, correspondiente al Magistrado Ponente AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, en la cual hace referencia al artículo 278 del Código General del Proceso de la siguiente manera: *"Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad táctica sobre los supuestos aplicables al caso."* (Negrilla y cursiva por fuera del texto original)

Del análisis de las documentales se corrobora que se aportaron soportes probatorios suficientes, que sustentan la pretensión de la demanda, en tal sentido, no surge necesidad de decretar la práctica de pruebas adicionales.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ- ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Constitución y de la Ley,

RESUELVE:

1- DECRETAR el Divorcio de mutuo acuerdo, del Matrimonio Civil contraído por los señores ALEXANDER CARO GUTIERREZ y GERLY VANESSA TASAMA PATIÑO, identificados con cedula de ciudadanía No.72.211.528 y 22.461.2332 ambas de Barranquilla, respectivamente, celebrado en NOTARIA DECIMA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, tal como lo demuestra el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 3216449 , protocolizado según Escritura Pública No. 662 de la mencionada Notaría, el día 26 de febrero de 1999.

2.-DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada por la pareja identificada en el numeral primero del presente proveído. Para la liquidación de la sociedad conyugal, procédase por trámite notarial o por proceso judicial.

3.-ORDENAR la residencia separada de los cónyuges a partir de la ejecutoria de esta providencia.



- 4.-ACEPTAR que cada cónyuge proveerá su propia subsistencia.
- 5.- Librar oficio una vez ejecutoriada esta providencia a la NOTARIA DECIMA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, a la NOTARIA QUINTA DE BARRANQUILLA Y NOTARIA UNICA DEL BANCO MAGDALENA, respectivamente para que se efectúen las inscripciones en los libros que correspondan, expídanse digital con firma electrónica de esta providencia.
- 6.-Archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA CECILIA CASTAÑEDA FLOREZ

JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE CAMPO DE LA CRUZ-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa0da88eeede2531988a6e874a075e5d9aa2bb842d90f546a43860d553f3cb4**

Documento generado en 11/05/2021 05:06:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz a los 12/05/2021 Notifica por estado No. 043 La secretaria, Griselda Toscano Castro</p>
--